

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-167/2014

ACTOR: SALVADOR PUENTE
RAMÍREZ

RESPONSABLES: SECRETARÍA
GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO Y ARTURO CAMACHO
LOZA

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil
catorce.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-
167/2014**, promovido por **Salvador Puente Ramírez**, en contra
de la determinación de desechar la petición de información,
emitida por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional
del Partido Acción Nacional, de fecha veintidós de enero de dos
mil catorce; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura efectuada a la
demanda y de las constancias que obran en el expediente se
advierte lo siguiente:

1. Proceso de actualización, refrendo y depuración del padrón de adherentes y miembros activos del Partido Acción Nacional. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo número CEN/SG/116/2012, aprobó el *“Programa Especifico Reglamentario”* relacionado con el *“Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional”* dos mil doce-dos mil trece.

2. Solicitud sobre el estatus del registro como miembro activo. El diecinueve de abril de dos mil trece, el hoy actor, Salvador Puente Ramírez presentó solicitud al Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, a efecto de que le informara el estatus de su registro como miembro activo de dicho instituto político.

3. Respuesta de la solicitud. El trece de mayo de dos mil trece, el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, dio respuesta a esa solicitud de Salvador Puente Ramírez, en el sentido de que su estatus consistía en lo siguiente: **“BAJA POR DEPURACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ESPECÍFICO REGLAMENTARIO CEN/SG/116/2012.**

4. Impugnación partidista. El diecisiete de mayo de ese año, Salvador Puente Ramírez, interpuso recurso de reclamación partidista en contra de la respuesta antes referida.

Con motivo de ese recurso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional integró el expediente número 23/2013.

El once de septiembre siguiente, la Comisión aludida resolvió desechar de plano el recurso de reclamación, debido a que el entonces recurrente no había promovido con antelación el medio de defensa establecido en la Convocatoria con Lineamientos, Dirigida a Miembros Adherentes y Activos del Partido Acción Nacional, para participar en el Refrendo de la membresía dos mil once-dos mil doce.

5. Juicio ciudadano federal. El diecinueve de septiembre de dicho año, el actor, Salvador Puente Ramírez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación de desechar el recurso de inconformidad antes anunciada, al efecto, la Sala Superior integró el expediente número SUP-JDC-1061/2013.

El nueve de octubre siguiente, la Sala Superior emitió sentencia en dicho juicio ciudadano declarando revocar parcialmente la resolución controvertida y ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que remita los autos del recurso de reclamación, expediente 23/2013, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del partido político citado, para que, con plenitud de atribuciones, determinara lo que en derecho proceda,

vinculando a la Comisión de Vigilancia en el cumplimiento de la ejecutoria.

6. Resolución de la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente número CVRNM/BDEP/01/2013, en el tenor siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. En términos del acuerdo cuarto de la declaratoria de definitividad del Padrón Nacional, se requiere al C. Salvador Puente Ramírez, para que a la brevedad posible, acredite el formato original de refrendo, de conformidad con el movimiento que tiene registrado en la base de datos del Registro Nacional de Miembros.

SEGUNDO. Se ordena al Director del Registro Nacional de Miembros, una vez que reciba el comprobante original de refrendo de Salvador Puente Ramírez y lo confronte con el movimiento registrado en la base de datos, en caso de ser coincidentes, le restituya la calidad de miembro activo, y por ende, los derechos y obligaciones inherentes a dicho status.”

La determinación en comento le fue notificado al actor, Salvador Puente Ramirez el veintiocho de octubre siguiente.

7. Incidente de inejecución de sentencia. El cinco de diciembre de dos trece, Salvador Puente Ramírez, promovió incidente de inejecución de sentencia emitida el nueve de octubre de dicho año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-1061/2013.

El veinte de enero de dos mil catorce, la Sala Superior emitió resolución en el caso, declarando cumplida la sentencia en cuestión.

8. Solicitud de información. El veinte de enero de dos mil catorce, el actor, Salvador Puente Ramírez, presentó escrito de solicitud de información ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En el escrito de mérito expuso lo siguiente:

“Acorde a lo anterior y toda vez que el suscrito en todo momento he pretendido continuar con el goce de mi calidad de miembro activo de ese Instituto Político, y a efecto de no incurrir en confusión respecto al documento que tengo que exhibir para que me sea restituida mi militancia y el pleno goce de mis derechos partidistas y para una mejor identificación del mismo, mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar se me otorgue la siguiente información:

A) El número de folio o de registro del suscrito que tengo dado de alta como movimiento en la página web del Registro Nacional de Miembros para el refrendo de mi militancia, y;

B) La fecha en que se registró el movimiento en la página web del Registro Nacional de Miembros, para el refrendo de mi militancia.

C) Copia simple del formato del comprobante de refrendo que fue utilizado para refrendar los derechos partidistas de los miembros activos, de acuerdo con el Programa Específico Reglamentario identificado con la clave CEN/SG/116/2012 relativo al Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional 2012-2013.

9. Respuesta de la solicitud de información. El veintidós de enero del año en curso, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dio respuesta a la solicitud de información referida en el numeral anterior, al tenor siguiente:

“**Único.**- Se deseche la petición de información de (sic) ciudadano SALVADOR PUENTE RAMIREZ, en virtud de que no es militante del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente escrito y toda vez que el actor aceptó no haber cumplido con el programa correspondiente para mantener sus derechos a salvo como militante de este instituto político.”

El escrito de respuesta aludido le fue noticiado a Salvador Puente Ramírez el seis de febrero del presente año.

SEGUNDO. Diversa respuesta de la solicitud de información presentada el veinte de enero de dos mil catorce. El diecisiete de febrero de este año, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió diversa respuesta a la solicitud de información presentada por Salvador Puente Ramírez, el veinte de enero del año en curso, al efecto, informó a lo siguiente:

“...
Se le informa que de acuerdo a la certificación expedida por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la cual se adjunta a la presente contestación, el número de folio registrado en el movimiento de la página web del Registro Nacional de Militantes es RF00225461 de fecha 30 de noviembre de 2012, de igual manera se inserta copia simple del formato del “Programa Especifico Reglamentario identificado con la clave CEN/SG/116/2012.”

El escrito de respuesta en comento fue notificado al actor el dieciocho de febrero siguiente.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de febrero del año en curso, el hoy actor, Salvador Puento Ramírez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación de desechar su petición de información, de fecha veintidós de enero del año en curso, notificado el seis de febrero siguiente (resultando primero, numeral 9).

1. Remisión del expediente. El dieciocho de febrero en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual remitió la demanda del juicio ciudadano antes mencionada, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación y demás documentación que estimó atinentes.

2. Trámite y turno. El dieciocho de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal, dictó acuerdo en el cual ordenó formar el expediente **SUP-JDC-167/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo señalado fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-369/14 de esa fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia judicial federal.

3. Radicación y requerimiento. El veinte de febrero en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia el presente juicio para su trámite y sustanciación, además ordenó requerir diversa documentación a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual fue cumplimentado al día siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, de forma individual y por su propio derecho, contra la respuesta de desechar la solicitud de información por parte de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional,

determinación que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de petición.

SEGUNDO. Agravios. El actor señala que el órgano partidista responsable, al no otorgarle la información solicitada sobre la base de que no es militante del Partido Acción Nacional, es contrario a derecho, porque los documentos que requirió contienen información relacionada con su persona.

Abunda que la información que solicitó fue para dar cumplimiento con lo ordenado en el expediente CVRNM/BDEP/01/2013, por la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, en el cual impugnó su baja por depuración como militante de este partido, al efecto, aduce que dicha Comisión de Vigilancia le indicó que una vez que exhibiera el movimiento de refrendo realizado, documento sobre el cual giró la referida solicitud, sería en su caso restituido en sus derechos partidistas.

Enfatiza el actor que, contrario a lo que consideró el órgano partidista responsable, en la solicitud de mérito en ningún momento requirió se le restituyera su calidad de miembro activo, sino únicamente la solicitud versó sobre el documento que la propia Comisión competente le exigió para que le fueran restituidos sus derechos partidistas.

TERCERO. Causal de improcedencia. Esta Sala Superior considera que, como señala la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la

demanda de juicio ciudadano promovida por Salvador Punte Ramírez, debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, consistente en que la presentación del medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el artículo 9, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u **órgano partidista responsable** del acto o resolución impugnada lo **modifique o revoque**, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

En este orden de ideas, debe decirse que dicha causa de improcedencia se compone de dos elementos, que son:

a) Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que, la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. El criterio mencionado ha sido sostenido en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO**

DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."¹

En la especie, conforme a las constancias que obran en autos, en concepto de esta Sala Superior, los elementos esenciales de la causa de improcedencia en comento se surten como se ilustra a continuación.

Como ya se indicó, el órgano partidista responsable, alega en su informe circunstanciado que el presente juicio ciudadano ha quedado sin materia, lo anterior, porque en momento posterior a su promoción, puso a disposición del actor la información que le había solicitado, al efecto, acompañó la documentación que consideró atinente para sustentar su dicho.

Conviene tomar en cuenta la solicitud de información formulada por Salvador Puente Ramírez:

El **veinte de enero** de dos mil catorce, presentó escrito de solicitud al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de que le proporcionara lo siguiente:

1.- El número de folio o de registro que tenía dado de alta como movimiento en la página web del Registro Nacional de Miembros para el refrendo de su militancia.

¹ Jurisprudencia 34/2002, publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 379-380.

2.- La fecha en que registró el movimiento en la página web del Registro Nacional de Miembros, para el refrendo de su militancia.

3.- Una copia simple del formato del comprobante de refrendo que se utilizó para refrendar los derechos partidistas de los miembros activos, de acuerdo con el Programa Específico Reglamentario CEN/SG/116/2012, relativo al Proceso de Actualización, Refrendo y Depuración del Padrón de Adherentes y Miembros Activos del Partido Acción Nacional dos mil doce-dos mil trece.

La Secretaria General de ese Comité Ejecutivo Nacional, dio respuesta a dicha solicitud de información, declarando desechar la petición, en virtud de que Salvador Puente Ramírez no era militante del instituto político aludido, además, porque no había cumplido con el programa correspondiente para mantener sus derechos a salvo como militante.

La respuesta del órgano partidista responsable citada en el párrafo anterior, se encuentra contenida en el escrito de veintidós de enero del año en curso y le fue notificado al actor el seis de febrero siguiente, determinación que motivó la promoción del presente juicio ciudadano el pasado doce de febrero.

No obstante lo anterior, el **dieciocho de febrero** del año en curso, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional señalado, **notificó** al actor un diverso escrito de respuesta

datado el diecisiete de febrero, relacionado con la solicitud de información de veinte de enero pasado, **poniendo a su disposición, en concepto del órgano responsable, la información entonces solicitada.**

El escrito literalmente señala lo siguiente:



AV. COYOACÁN No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, MÉXICO, D.F. TEL: 5209-4000 FAX: EXT. 3417

MÉXICO, DF. A 17 DE FEBRERO DE 2014.

**C. SALVADOR PUENTE RAMÍREZ.
PRESENTE.-**

CECILIA ROMERO CASTILLO, en mi calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y en atención a su escrito recibido por la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional el pasado 20 de enero de 2014 y no obstante la respuesta de fecha 06 de febrero del presente año y que no acredita su carácter de militante del Partido Acción Nacional, se le informa que de acuerdo a la información que ha remitido el Registro Nacional de Militantes y de acuerdo a su escrito de fecha recibido el día 20 de enero de 2014, por medio del cual solicita:

Acorde a lo anterior y toda vez que el suscrito en todo momento he pretendido continuar con el goce de mi calidad de miembro activo de ese Instituto Político, y a efecto de no incurrir en confusión respecto al documento que tengo que exhibir para que me sea restituida mi militancia y el pleno goce de mis derechos partidistas y para una mayor identificación del mismo, mediante el presente escrito y con fundamento en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a solicitar se me otorgue la siguiente información:

- A) El número de folio o de registro del suscrito que tengo dado de alta como movimiento en la página web del Registro Nacional de Miembros para el referendo de mi militancia, y.
- B) La fecha en que se registro el movimiento en la página web del Registro Nacional de Miembros, para el referendo de mi militancia.
- C) Copia simple del formato del comprobante de referendo que fue utilizado para referendar los derechos partidistas de los miembros activos, de acuerdo con el Programa Especifico Reglamentario identificado con la clave CEN/SG/116/2012 relativo al proceso de Actualización, Referendo y Duración del Padrón de Adherentes y Miembros activos del Partido Acción Nacional 2012-2013.

Se le informa que de acuerdo a la certificación expedida por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la cual se adjunta a la presente contestación, el número de folio registrado en el movimiento de la página web del Registro Nacional de Militantes es RF00225461 de fecha 30 de noviembre de 2012, de igual manera se inserta copia simple del formato del "Programa Especifico Reglamentario identificado con la clave CEN/SG/116/2012.

ANTENTAMENTE

**CECILIA ROMERO CASTILLO,
SECRETARIA GENERAL.**

Por una patria ordenada y generosa

18
RECIBI
NOMBRE DE
SALVADOR
PUENTE
RAMIREZ
18-02-2014
18:10
Paquel
BUTABA
ESPINOSA

La lectura del escrito en cuestión desprende lo siguiente:

- El escrito de respuesta es en atención al escrito presentado el veinte de enero de dos mil catorce, no obstante la respuesta de seis de febrero del mismo año.
- Se informa con motivo de la certificación expedida por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.
- El número de folio registrado en el movimiento de la página web del registro Nacional de Militantes es RF00225461.
- El movimiento señalado se hizo el treinta de noviembre de dos mil doce.
- Se inserta copia simple del formato del “Programa Especifico Reglamentario” identificado con la clave CEN/SG/116/2012.
- En la parte inferior izquierda del escrito que se describe, se advierte que el dieciocho de febrero del presente año, se notificó al actor del mismo, por conducto de Raquel Butanda Espinosa.

En el trámite del presente medio de impugnación, se formuló requerimiento al órgano partidista responsable, a fin de que enviara diversos documentos relacionados con la notificación del escrito de respuesta hecho al actor, el día dieciocho de febrero señalado, instancia que, en su

oportunidad, envió los documentos consistentes en lo siguiente: **a)** Cédula de notificación personal entendida con Raquel Butanda Espinosa, en la calle Miguel Laurent número 15 bis, despacho 403, cuarto piso, Colonia del Valle, México, Distrito Federal; **b)** Copia de la credencial para votar con fotografía, emitida por el Instituto Federal Electoral de Raquel Butanda Espinosa; **c)** Copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral de Carlos Rivera Alcalá, quien suscribe la cédula de notificación personal como el notificador, acompañando copia de su identificación partidista; y **d)** Copia del escrito de diecisiete de febrero antes señalado. La documentación de mérito se encuentra debidamente certificada por la propia Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político citado.

En armonía con lo anterior, es patente que el órgano partidista responsable, al margen de su determinación en un principio de desechar la solicitud de información del actor, la cual le fue notificada el seis de febrero del año en curso, en fecha posterior, emitió un diverso escrito de respuesta, mismo que notificó al solicitante en el mismo domicilio que indicó en el presente juicio para oír y recibir notificaciones, poniendo a su disposición la información que consideró le era solicitada, acompañando del documento que estimó atinente.

En efecto, hecho el análisis integral de la solicitud de información del actor de veinte de enero citado, en concordancia con el escrito de respuesta de diecisiete de febrero de este año, notificado el día dieciocho siguiente, es

válido concluir que el órgano partidista responsable dejó sin efectos su primera determinación de desechar la solicitud del actor y dar lugar a una nueva respuesta, poniendo a disposición del solicitante, la información que estimó le era requerida, junto con el documento para sustentarla.

Cabe destacar que el escrito de respuesta antes mencionado, tuvo verificativo en fecha posterior a la presentación de la demanda del presente juicio ciudadano, en contra de la determinación de desechar la petición del actor, es decir, durante el trámite de este medio de impugnación, el órgano partidista responsable puso a disposición del promovente la información que consideró atinente y que en un principio había negado su acceso.

Con lo anterior, si la solicitud de información le ha recaído una respuesta por parte del órgano partidista responsable, poniendo a disposición del actor de ella, en fecha posterior a la promoción del este medio de impugnación, incluso, así ha notificado en el domicilio que indicó para oír y recibir notificaciones, es dable concluir que la materia del litigio ha quedado sin materia, lo que conlleva a desechar la demanda que se analiza.

Máxime que la solicitud del actor de veinte de enero del presente año, versó únicamente respecto de la información que la propia Comisión de Vigilancia le había exigido para que, en su caso, le fueran restituidos sus derechos partidistas consistentes en los datos de identificación del comprobante

original de refrendo obtenido del medio electrónico habilitado para ello, no así respecto de la restitución de sus derechos como miembro activo, la cual es materia de un diverso procedimiento partidista.

Finalmente, quedan a salvo los derechos del actor para controvertir en su caso la respuesta que recayó a su solicitud de información, notificada el dieciocho de febrero multicitado.

En tales condiciones, es evidente la actualización del supuesto previsto con los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, ante la desaparición de la materia de la controversia y en atención a que la demanda no se ha admitido, lo procedente es decretar su desechamiento.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** la demanda promovida por Salvador Puente Ramírez por las razones precisadas en el último considerando.

SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de Salvador Puente Ramírez, para impugnar en su caso la respuesta que recayó a su solicitud de información, notificada el dieciocho de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional así como al Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autorizó y dio fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA